

**Las religiosas de votos simples no pierden su derecho al montepío. (1)**

---

*Juicio seguido por doña Victoria Freyre con el Supremo Gobierno, sobre otorgamiento de cédula de montepío.*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL SEÑOR FISCAL

Excmo. Señor:

Por la resolución suprema de 24 de octubre de 1878 se concedió el montepío del coronel don Manuel Freyre, por mitad, á su viuda, doña Clementina Santander y á sus dos hijas de primeras nupcias, doña Rosa y doña Victoria Freyre. Pero habiendo fallecido en Washington doña Rosa, el 20 de setiembre del citado año, y profesado doña Victoria en la Congregación de los Sagrados Corazones de Belén, de esta ciudad, el 26 de noviembre de 1882, se declaró á dicha viuda, á su solicitud, con derecho al goce del montepío íntegro, por la resolución suprema de 10 de agosto de 1885. Posteriormente, el 22 de junio de 1897, reclamó doña Victoria Freyre de la caducidad de su pensión, alegando que en igualdad de circunstancias se había otorgado, por la resolución de 17 de agosto de 1893, el montepío del que fué vocal de la Corte Suprema doctor don Manuel Benjamín Cisneros, á su hija doña Estela Cisneros, no obstante su profesión religiosa en el Cole-

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 552 de este tomo.

gio de los Sagrados Corazones. Aún cuando se accedió á esa solicitud por la resolución de 21 de mayo de 1898, se expidió la de 4 de noviembre de 1907, declarándose, por segunda vez, extinguido el montepío de doña Victoria, por su estado religioso, en conformidad al artículo 57, inciso g del Reglamento de Pensionistas Militares, como se declaró también respecto á doña Estela en 16 de marzo de 1907. Desechada el 14 de marzo de 1908 la solicitud de reconsideración de doña Victoria Freyre, ha ocurrido á VE. interponiendo contra el Supremo Gobierno la querrela de despojo á que se contrae el presente dictamen.

El fundamento de la resolución de que se que-rella la demandante, consiste en su estado religioso, al cual se atribuyen los efectos civiles de la profesión monástica, que incapacita para los derechos anexos á la propiedad. Ciertamente que según el derecho civil, los religiosos de ambos sexos desde que profesan, hacen la renuncia absoluta de sus derechos y bienes, quedando jurídicamente incapacitados para las manifestaciones más importantes de la vida civil, como testar, heredar y contratar (artículo 90, 685 inciso 4.º; 709 inciso 6.º y 1247, inciso 5.º del Código Civil) Pero esas disposiciones, mutiladoras de la personalidad humana, que no proceden de causas naturales y efectivas de incapacidad para el ejercicio de los derechos á ella inherentes, no son sino la consagración de las leyes canónicas, que en esta materia y en otras más, se compenetran con el derecho civil, como un tributo á la tradicional y estrecha armonía de las relaciones del Estado con la Iglesia. De ahí que cuando las instituciones eclesiásticas han declinado de su primitivo rigorismo en cuanto se rosan con el estado de las personas, no puede la ley civil mantener la severidad de sus citadas disposiciones, sin hacer trai-

ción á sus propios principios fundamentales, de amplia libertad en las relaciones humanas del orden privado. Y este es el caso que se ventila.

El derecho canónico establece y marca la distinción entre los votos solemnes y los votos simples, aunque perpétuos, que pronuncian los religiosos en el acto de la profesión. Uno de los caracteres distintivos consiste en que los primeros imponen la pobreza absoluta, condenando á los profesos al abandono de sus bienes é inhabilitándolos para adquirir otros; al paso que los segundos sólo acarrear ciertas limitaciones en los efectos civiles del dominio, que no son incompatibles con el derecho de propiedad. En la bula "Ascendente Domino" del Pontífice Gregorio XIII, se fija por manera inequívoca, el sentido jurídico de la profesión con votos simples, en los siguientes términos de su texto:

"Aunque pueden por esta circunstancia, de ser sus votos simples, retener el derecho á sus bienes y el dominio de ellos, observan sin embargo, en cuanto á su uso, la pobreza religiosa."

Si la muerte civil—expresión gráfica del estado de las personas que según el derecho canónico están comprendidas en la denominación genérica de "regulares" ó "propriadamente profesos"—sólo se produce por la prestación de los votos solemnes; si los votos simples no excluyen el derecho de propiedad, sino que más bien lo reconocen, se deduce que las religiosas que no han profesado con votos solemnes, conservan por la ley civil la plenitud de sus derechos inherentes al dominio.

Doña Victoria Freyre está ligada únicamente por votos simples, por que sólo por éstos se rige el instituto á que pertenece. El artículo 1.º del capítulo 7.º de su constitución, dice á la letra: "Las hermanas de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María, hacen votos

perpétuos pero simples, de pobreza, castidad y obediencia." El artículo 8.º define el sentido del anterior, estableciendo que "por el voto de pobreza se obligan á no disponer de nada sin el consentimiento de la superiora. Ellas pueden conservar los bienes que poseían al tiempo de entrar en la congregación, adquirirlos por herencia ó donación; pero no pueden administrar sus productos, ni enajenarlos en venta ó testamento sino con el expreso permiso de la superiora."

No hizo, pues, la recurrente renuncia, tácita ó expresa, de sus bienes, ni del derecho de adquirirlos en lo sucesivo, al ingresar como religiosa en el Colegio de Belén, para que su profesión obste al goce del montepío que reclama. Y después de todo, el instituto de los Sagrados Corazones, que no se ha establecido en la República con la autorización previa del Gobierno, como congregación religiosa, no es más que un plantel de instrucción ante la potestad civil, para que pueda modificarse sustancialmente el estado de las personas, por el sólo hecho de la profesión conforme á sus reglas, ni determinarse la caducidad prevista en el citado artículo 57, inciso g del Reglamento de Pensionistas Militares, que no se refiere sino á las religiosas ligadas con el vínculo de los votos solemnes.

Ahora, viniendo á la forma en que se ha entablado la demanda, cabe observar que no es aplicable al caso de que se trata la acción de despojo, sino el procedimiento especial estatuido en el artículo 3.º de la ley 278, conforme al cual debe sustanciarla VE., ejerciendo la atribución que le confiere el artículo 39, inciso 2.º del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por lo expuesto, que refuerza la resolución suprema de 8 de mayo del año en curso, reconociendo el derecho de la mencionada doña Estela

Cisneros, religiosa de la misma congregación de los Sagrados Corazones, al montepío del padre, concluye el Fiscal que conviene por su parte, en vía de contestación á la demanda, en que VE. declare subsistente el derecho de doña Victoria Freyre á continuar percibiendo la parte que le corresponde en el montepío del coronel don Manuel Freyre.

Lima, 16 de agosto de 1909.

CAVERO.

---

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 10 de enero de 1910.*

Vistos; con el expediente administrativo que se devolverá y considerando: que doña Victoria Freyre perteneciente á la Congregación de los Sagrados Corazones del Colegio de Belén de esta capital, se ha presentado por su recurso de fojas 5, manifestando que habiendo estado desde el 24 de octubre de 1878 percibiendo la parte que le corresponde en el montepío dejado por su señor padre el coronel don Manuel Freyre, ha sido desposeída de dicha pensión por la suprema resolución de 4 de noviembre de 1907, en la que se declara que ha caducado su derecho en virtud de la profesión religiosa, conforme á lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, y que siendo equivocado este fundamento por cuanto sus votos han sido simples, interponía el respectivo interdicto de despojo á efecto de que este Supremo Tribunal ordenase la restitución; que habiéndose

dado á esta causa, previo el informe emitido por el Supremo Gobierno la sustanciación designada por la ley N.º 278 y conferido traslado al Señor Fiscal, éste lo ha absuelto á fojas 11 vuelta, con viniendo en la acción incoada, y en la legalidad y justicia de los fundamentos en ella aducidos, por lo que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Civil, se han pedido los de la materia para expedir la resolución á que haya lugar en derecho; que conforme á distintas disposiciones canónicas y especialmente con arreglo á la bula *ascendente domino* de su Santidad Gregorio XIII, sólo los votos solemnes—mas no los simples, aun cuando éstos tengan el carácter de perpétuos—hacen perder la propiedad de los bienes adquiridos y la aptitud jurídica para nuevas adquisiciones en lo futuro, lo que está también de acuerdo con lo que expresamente sienta en su comunicación de fojas 1 el señor Delegado Apostólico; que según los estatutos que rigen á la Congregación de los Sagrados Corazones del Colegio de Belén de esta ciudad, los votos que se prestan en la profesión religiosa, no son votos solemnes, sino meramente simples, estableciéndose de un modo expreso en los referidos estatutos que ellos no hacen perder el derecho á la propiedad de presente, ni para lo sucesivo, aún cuando en su ejercicio quede sometido á ciertas limitaciones puramente reglamentarias; que estos principios han sido posteriormente reconocidos por el Supremo Gobierno en el caso análogo de doña Estela Cisneros, religiosa del mismo Instituto, á que hace referencia el Señor Fiscal. Por estas consideraciones: declararon fundada la demanda interpuesta por doña Victoria Freyre, y que no obstante la profesión religiosa, ésta tiene derecho á continuar perci-

biendo la parte que le corresponde en el montepío dejado por el coronel, don Manuel Freyre.

*Puente Arnao.—Romero.—Parró.*

*César de Cárdenas.*

---

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO FISCAL

Excmo. Señor:

El 24 de octubre de 1878 en su calidad de hija legítima del primer matrimonio del señor coronel don Manuel Freyre, obtuvo doña Victoria Freyre la pensión que le corresponde en el montepío dejado por aquel jefe que murió en Washington á cargo de la legación de la República en los Estados Unidos de Norte América.

Pero en 1884, profesó en la Congregación de los Sagrados Corazones con el nombre de sor María Blanca; y á causa de ese hecho, á solicitud de la viuda de Freyre, fué cancelada la cédula el 10 de agosto de 1885.

La suprema resolución del 17 de agosto de 1893 declaró que doña Estela Cisneros—también religiosa de la dicha Congregación de los Sagrados Corazones—por cuanto carecen de valor las profesiones hechas en conventos ó monasterios no reconocidos por el Estado, no había perdido el montepío que antes se le concediera como hija del señor vocal de la Exema. Corte Suprema doctor don Manuel Benjamín Cisneros.

Invocando esa resolución y su condición idéntica, doña Victoria Freyre pidió que le fuera de-

vuelta la renta, á lo que defirió el Gobierno el 21 de mayo de 1898.

Mas tarde, el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas planteó de nuevo la tacha de inhabilidad; y por resolución suprema del 16 de marzo de 1907, expedida en el expediente de doña Estela Cisneros, declaró el Poder Ejecutivo perdido el derecho de ésta "por haber profesado en una religión".

Y luego, fundado en ese precedente, también declaró en el de doña Victoria Freyre, el 4 de noviembre del mismo año, que había caducado el suyo.

Desestimada su instancia de reconsideración, la nombrada doña Victoria entabla demanda ante VE. con fecha del 3 de octubre de 1908.

El informe emitido en este proceso por el señor Ministro de Guerra, el 6 de febrero de 1909, sostiene la caducidad producida por los votos de la actora.

Mientras tanto, por haber reclamado nuevamente su pensión de montepío doña Estela Cisneros, en la vía administrativa, terminó su expediente en el que entonces intervino el infrascrito Fiscal, dictándose por el Ministerio de Justicia la resolución suprema del 8 de mayo de 1909, ó sea 3 meses después, que defiere al pedimento y declara "como regla general que las religiosas de votos simples no pierden sus derechos á la pensión de montepío que les corresponde."

Aquellas opiniones y decisiones contradictorias sobre un mismo punto, no sólo entre los miembros de un mismo Gabinete, sino en un mismo cuaderno, sin causal sobreviniente que altere la situación contemplada; mucho más cuando el Poder Ejecutivo ha mantenido durante años la resolución del 17 de agosto de 1893 y continúa manteniendo otras idénticas, por lo cual en la

Congregación de los Sagrados Corazones existen religiosas á quienes abona montepío, reconociéndoles así el derecho que á las demás niega, revelan las dudas provenientes de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, á causa de haberse establecido en la República las instituciones de votos simples, mucho después de promulgado en 1852 el dicho cuerpo de leyes todavía vigente.

La sentencia pronunciada por la Sala Privativa de primera instancia declara fundada la demanda interpuesta por doña Victoria Freyre “y que no obstante la profesión religiosa, ésta tiene derecho á continuar percibiendo la parte que le corresponde en el montepío dejado por el coronel don Manuel Freyre.”

Indica ese fallo, en concepto del Fiscal, la verdadera doctrina que, sancionada por VE., dejará definitivamente esclarecido el punto *sub-júdice*.

Estatuye el artículo 90 del Código Civil que por el acto de la profesión, se entiende hecha la renuncia de los religiosos á sus bienes y derechos, cuando antes no la hubiesen formulado válidamente.

El mandato se limita á sancionar, conforme á los cánones, los efectos de los votos.

Estos son solemnes ó simples.

El Código menciona el calificativo de los primeros lo cual revela, puesto que entre sí difieren, que no los equipara con los segundos.

Acatando, en efecto, el referente á la continencia, declara en su artículo 142 inciso 7.º que “no pueden absolutamente contraer matrimonio los que han profesado en orden monástica, haciendo votos solemnes de castidad”; y en el artículo 271 inciso 2.º que “para que una persona pueda adoptar”, se requiere que no esté ligada con votos solemnes de castidad”.

Haciendo práctico el de obediencia, prohíbe el artículo 86 que vivan fuera del convento, sin licencia del prelado, los "regulares" cuyos votos, como lo enseñan los canonistas, tienen siempre calidad de solemnes; motivo por el que sólo de los dichos regulares de ambos sexos se ocupa el supremo decreto del 20 de agosto de 1829 relativo á los procedimientos del juicio eclesiástico de exclaustación, así como también el reglamento propuesto por la Delegación Apostólica en Lima, que aprobó la resolución del 12 de enero de 1872.

La legislación española de la que emana la nuestra, justifica las prescripciones procedentes del voto de pobreza, refiriéndose también al solemne. Así lo manifiesta la ley 17, título 20 libro X de la Novísima Recopilación.

Es en homenaje á los preceptos de la protegida religión católica—no por que á la sociedad interese la imposición del celibato y del pauperismo ni la abdicación de la propia voluntad—que el patrono concede eficacia jurídica á tales promettimientos individuales, regulados por la autoridad eclesiástica y ante ella hechos.

Y aún así, según el citado decreto del 20 de agosto de 1829, "basta para la secularización que devuelve el ejercicio de los derechos civiles, la alegación por los regulares que la soliciten de sólo "motivos graves de conciencia".

No es ya aducible como argumento en pró de la inhabilidad, ni el perjuicio de la estancación de los bienes raíces de manos muertas, puesto que la ley del 30 de setiembre de 1901 autoriza la enajenación sin las formalidades antes establecidas, de los de conventos, monasterios, beaterios y demás congregaciones.

Es tan esencial la diferencia en la condición dada por la Iglesia á sus religiosos que por man-

dato de Pío IX, aún en los institutos de votos solemnes, se deben pronunciar en calidad de simples durante los 3 primeros años.

El voto simple de castidad se halla clasificado entre los impedimentos impeditivos; por lo que, aunque incorrecto, el matrimonio del que lo infringe es válido conforme al derecho canónico.

Cuando es simple el voto de obediencia, la autoridad eclesiástica no solicita el auxilio del brazo secular para que vuelva al claustro quién, á pesar de tal prestación, lo abandona sin permiso. Compruébalo entre otros casos, el de la religiosa de los Sagrados Corazones doña Victoria Salcedo.

Cuanto al voto simple de pobreza que es el pertinente en la especie actual "sólo quita, como lo repite Donoso en sus Instituciones de Derecho Canónico, la facultad de adquirir y poseer lícitamente sin licencia del Superior".

Dice Gregorio XIII en su bula *Ascendente Domino*: "Aunque pueden, por esta circunstancia de ser sus votos simples, retener el derecho de sus bienes y el dominio de ellos observan sin embargo, en cuanto á su uso, la pobreza religiosa".

Pero cuando ejerce, independiente, los derechos del dominio, quien tal ofrecimiento hizo, la autoridad eclesiástica no tacha sus actos en el orden legal. También lo comprueba el mismo caso de doña Victoria Salcedo, cuya Superiora, por ella demandada, aceptó controversia sobre cantidad de soles ante los tribunales del fuero común.

Si en previsión de posibles arrepentimientos, la Iglesia autoriza en tal forma, bajo el punto de vista de sus consecuencias, la infracción de los votos que denomina simples, no ha de ser el Estado quien, mas inflexible, contrariando sus pro-

pósitos de amparo, exija á todo trance la atrofia de las tendencias de la naturaleza á la familia, al bienestar y á la libertad.

No hay, pues, motivo para dar al compromiso, por causa meramente religiosa, un alcance que no le atribuye la comunión católica.

Lejos de eso, siendo el consentimiento de la parte uno de los requisitos primordiales de todo convenio, es obvio que el voto simple pronunciado á sabiendas en calidad de tal—es decir como impediendo para lo futuro, no dirimente, según el tecnicismo canónico—no produce como el solemne, la muerte civil, con la que se extinguen los derechos.

En su artículo 296 el Código Penal estatuye que el que contrajera matrimonio siendo casado ó religioso profeso, ú ordenado *in sacris*, sufrirá cárcel en 4.<sup>o</sup> grado.

A quién inhabilita para las nupcias el artículo 142 inciso 7.<sup>o</sup> del Código Civil es á la persona de votos solemnes: por eso se halla equiparado su delito con el del clérigo de órdenes mayores.

La concordancia entre ambos artículos, el espíritu de la ley que amplía lo favorable y los principios generales de la jurisprudencia en pró de la igualdad sin prerrogativas ni exclusiones, robustecen la conclusión de que el religioso profeso á quien señala nuestra legislación es únicamente el de votos solemnes.

Aclarado así el artículo 90 del Código Civil y demás pertinentes, resta conocer la índole de los pronunciados por las religiosas de la Congregación de los Sagrados Corazones.

Esta se estableció en el Perú sin el previo permiso del Gobierno.

No á causa de tal irregularidad puede negarse el estado religioso que declaran haber adquirido las personas que lo constituyen.

Pero es notorio que actúan, prestando su concurso en la difusión de la enseñanza que también proporcionan gratuita, con el buen éxito que deja de relieve la prosperidad de sus planteles; por lo que se hallan en continuo contacto, sin rejas, con cuantos solicitan sus servicios.

Basta esa intervención en lo temporal y la falta de clausura, tan rigurosa en los conventos de monjas contemplativas, para comprender que la condición de aquella comunidad, relativamente nueva entre nosotros, no es ante la Iglesia, la monacal de las que existían en la época de la promulgación de los Códigos.

Explica ese hecho el de no ser regulares las religiosas del mencionado instituto.

El artículo 1º del capítulo 7 de la Constitución de la misma declara que "las hermanas de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y María hacen votos perpétuos: pero simples, de pobreza, castidad y obediencia"; y el artículo 8º que "por el voto de pobreza se obligan á no disponer de nada sin el consentimiento de la Superiora. Ellas pueden conservar los bienes que poseían al tiempo de entrar en la congregación, adquirirlos por herencia ó donación: pero no pueden administrar sus productos, ni enajenarlos en venta ó testamento sino con el expreso permiso de la Superiora".

De lo expuesto se deduce que son simples los votos de las religiosas de la dicha congregación, como lo reconoce en la sección respectiva del tomo 3.º la Memoria del Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto, correspondiente al año 1908; y en consecuencia no producen, en cumplimiento de la ley civil, la caducidad de su derecho á montepío.

Tales fueron las consideraciones que adujo el

infrascrito Fiscal en el citado expediente administrativo de doña Estela Cisneros.

Por estar en perfecta conformidad con la también citada resolución suprema del 8 de mayo de 1909, las reitera en este proceso.

Concluye que puede VE. dignarse confirmar la sentencia que defiere á la demanda de doña Victoria Freyre.

Lima, 7 de mayo de 1910,

SEOANE.

---

SENTENCIA DE VISTA

*Lima, 4 de octubre de 1910.*

Victos: confirmaron la sentencia de fojas 16, su fecha 10 de enero último, que declara fundada la demanda interpuesta á fojas 3 por doña Victoria Freyre y que no obstante su profesión religiosa tiene derecho á continuar percibiendo la parte que le corresponde en el montepío, dejado por el coronel don Manuel Freyre; y los devolvieron.

*Almenara.-Villa García.-Maguiña.—Herrera*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 24 de octubre de 1878 se mandó expedir cédula de montepío á favor de doña Victoria Freyre, con la pensión de 40 soles al mes, mitad del que dejó su padre, el coronel don Manuel Freyre, correspondiendo la otra mitad á su viuda de segundo matrimonio, doña Clementina Santander.

Por haber doña Victoria profesado en la Congregación de los Sagrados Corazones de Belén en noviembre de 1884, su madrastra obtuvo en agosto de 1885 que se le adjudicara la totalidad de la pensión. Mas, habiéndose dictado en 17 de agosto de 1893 una resolución suprema declarando que doña Estela Cisneros, que se hallaba en idéntica condición á la de aquella, no había perdido su derecho á montepío, reclamó el suyo doña Victoria y obtuvo que en mayo de 1898 se le restituyera la pensión de 40 soles, que antes disfrutaba.

La comisión revisora de montepíos planteó de nuevo la cuestión en abril de 1907 y mandó suspender el pago de su pensión á doña Victoria hasta que se resolviera si había perdido ó no su derecho. El Gobierno, contra la opinión del Fiscal del Tribunal de Cuentas y del de VE. doctor Gálvez, aprobó en 4 de noviembre de 1907 el procedimiento de la comisión y declaró la caducidad del montepío dejado por el coronel Freyre; y en 14 de marzo de 1908, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal doctor Barreto, denegó la reconsideración solicitada.

Esa resolución ha motivado la demanda de fojas 5 de doña Victoria contra el Gobierno, que en ambas instancias se ha declarado fundada. El Fiscal ha interpuesto recurso de nulidad, á fin de que VE. tenga oportunidad de revisar la sentencia, aunque no es ya dudoso el punto discutido, ante las muchas opiniones emitidas.

Efectivamente, la Corte de Lima, de conformidad con su entonces Fiscal, doctor Elmore, declaró en 1889, en el caso de doña Emilia Lepiani, que litigaba con la Sociedad de Beneficencia sobre el pago de una dote de la Archicofradía del Rosario, que el ingreso á una congregación ó asociación como la de los Sagrados Corazones de Belén, no puede estimarse como profesión religiosa propiamente dicha, no perdiendo su capacidad civil las personas que á ellas ingresan.

Por su lado, el Poder Ejecutivo en resolución suprema de 8 de mayo de 1909, expedida por el entonces Ministro de Justicia doctor Manuel Vicente Villarán, en el caso de doña Estela Cisneros, ha declarado, como regla general, que los religiosos de votos simples no pierden su derecho á la pensión de montepío que les corresponda.

El señor Delegado Apostólico declara á fojas 1 que el derecho canónico sólo entiende por regulares ó propiamente profesos á las personas que han emitido votos solemnes, y de ningún modo á las que solamente están ligadas por votos simples, aunque sean perpétuos, como son los que pronuncian las religiosas de los Sagrados Corazones.

Finalmente, son uniformes en el mismo sentido los dictámenes de los señores Fiscales doctores Gálvez, Caveró y Seoane.

Inoficioso sería repetir aquí las razones por ellos expuestas en apoyo de la doctrina de que los votos simples no constituyen profesión mo-

nástica, única que podría importar la renuncia del derecho al montepío, según el Código Civil, pues la ley especial de 16 de enero de 1850 no contiene semejante disposición.

Por todo lo expuesto, puede VE. declarar que no hay nulidad en la sentencia recurrida; salvo mejor parecer.

Lima, 5 de diciembre de 1910.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE NULIDAD

*Lima, 19 de diciembre de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 26 vuelta, su fecha 4 de octubre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 16, su fecha 10 de enero anterior, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 5 por doña Victoria Freyre; y que no obstante su profesión religiosa, tiene derecho á continuar percibiendo la parte que le corresponde en el montepío dejado por el coronel don Manuel Freyre; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por que por los fundamentos del

dictamen del Señor Fiscal doctor Barreto, corriente á fojas 127 del expediente administrativo, se declare haber nulidad en la sentencia de vista; y que reformándose ésta y revocándose la de primera instancia, se declare sin lugar la demanda de doña Victoria Freyre; de que certifico.

*César de Cárdenas.*